

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01735-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

Auscultadas las diligencias efectuadas por el extremo activo, tendientes a notificar a la pasiva, se observa que la citación para la notificación personal fue debidamente comunicada al correo electrónico informado como perteneciente al ejecutado (página 8 archivo 3 expediente digital).

Téngase en cuenta que de conformidad con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., respecto a la remisión del enteramiento por conducto de correo electrónico, se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

En tal contexto, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

*“(...) el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319”.<sup>1</sup>*

Por ende, aunado a la presunción legal contenida en el numeral 3 del artículo 291 de la codificación adjetiva civil, a través de los variados medios de convicción a disposición de las partes, se puede acreditar que un mensaje de datos ha sido recibido, libertad probatoria preceptuada en el canon 165 *ejusdem*.

En consecuencia, el envío y entrega del mensaje de datos y documentos adjuntos, acreditados por el servicio de mensajería para la citación de la notificación personal, constituyen prueba suficiente para entender surtida la diligencia. De ello da fe la certificación que el servidor de origen produjo de la entrega efectuada, pese a que el mensaje de datos no haya sido abierto por el receptor.

*“En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje,*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. No. 2020-01025.

*pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno".<sup>2</sup>*

Corolario de lo expuesto, se tendrá como comunicada la citación para notificación personal al demandado, sin que sea menester recurrir al mecanismo de notificación contemplado en el canon 293 del C. G. del P.

No obstante, se requerirá al extremo activo para que efectúe la correspondiente notificación conforme al canon 292 del C. G. del P. mediante la entrega de aviso al correo electrónico del demandado, allegando certificación que pruebe que tal entrega se efectuó.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al extremo activo para que efectúe la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0447364f67a10b693ace54c5208bbf95115f5d09fa7bcc928e256ead3d98688**

Documento generado en 13/05/2021 01:15:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. No. 2019-00084-01.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01756-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 24 de febrero de 2021, presentado por la profesional del derecho **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, se observa que, de los poderes que integran su pedimento, concurren todas las circunstancias para que le sea reconocida personería en calidad de abogada adscrita a la sociedad **YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U.**, siendo esta última la firma apoderada de la entidad ejecutante.

De cara a lo expuesto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del Estatuto Adjetivo Civil, el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a la nueva gestora judicial de la parte actora.

Amén de lo anterior, este Estrado Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, identificada con C.C. No. 52.103.629 y T.P No. 86.841 del H. C S de la J, Representante Legal de la persona jurídica **YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U** con NIT. 830.009.415-1; quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fff15f78445d2873e2867d30e28e918f8dcac5fbeb04a13578ad4441e2e6ae1f**

Documento generado en 13/05/2021 02:45:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01770-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizarle a la parte ejecutada, el ciudadano **QUIROGA ESTOFEL JOSÉ WILLIAM**, la debida representación judicial, teniendo en cuenta que la Auxiliar de la Justicia **MARÍA DEL MAR GALLEGO CORTES** se encuentra debidamente excusada, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR** a la auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al Profesional del Derecho **JOSÉ ERNESTO MARÍN GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 72.137.82 y T.P No. 67.100 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* de la parte demandada, **QUIROGA ESTOFEL JOSÉ WILLIAM**, a quien se podrá notificar al correo electrónico [maringernesto@hotmail.com](mailto:maringernesto@hotmail.com) y al teléfono 310 817 0056. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

**TERCERO: COMUNICAR** de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que poseione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5d5bf03b8e574a0e535886a6265322f47cab7c94b744c0ec4db36959e74677**  
Documento generado en 13/05/2021 02:45:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01799-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

Mediante memorial radicado el día 16 de diciembre de 2020 el Consorcio FOPEP, como empleador de la ejecutada, informó a este juzgado que al no ostentar la calidad de empleador para efectos de notificación a la demandada procedía a realizar la devolución del aviso entregado.

Así pues, teniendo en cuenta que no se ha notificado en debida forma a la parte demandada el auto adiado 5 de diciembre de 2019, se requerirá al extremo activo en tal sentido para que proceda a remitir aviso de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., enteramiento que deberá intentarse en la dirección de la ejecutada informada por el empleador, esto es, Carrera 12 No. 10 – 13 Santa Marta – Magdalena, correo electrónico [ynom2031@gmail.com](mailto:ynom2031@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita y notifique en debida forma a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a8a957d40c00a149d82829987ef2cfbf7751e519e210614445fa2863d190984**

Documento generado en 13/05/2021 01:15:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01805-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 17 de enero de 2020 (fl. 18 vto. C-1), en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, toda vez que no ha realizado la notificación por aviso de que trate el artículo 292 C. G. del P.; por ende, se requerirá en tal sentido.

Téngase de presente que la comunicación personal fue efectuada conforme al numeral 4 del canon 291 del C. G. del P., puesto que el demandado fue efectivamente enterado de la citación, pese a que se rehusó a su recepción, por ende, deberá hacerse la notificación mediante aviso, en la forma establecida en el artículo 292 C. G. del P., mediante remisión a la dirección física reseñada por la activa o al correo electrónico informado al despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita y notifique en debida forma a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae845cbcf39a4d6ff03e1df3bd892b16ff4764098ee42cc306df598269f58fb2**

Documento generado en 13/05/2021 01:15:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01815-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

El apoderado judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 8 de abril de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandada, iv) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada esta actuación adelantada por **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN – COONALRECAUDO** contra **MARIBEL GALEANO BARBOSA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandada.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7214afebd96ded69f8977f437b15d2e2f39e59a8e6431400324c64806da71089**

Documento generado en 13/05/2021 01:15:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01831-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **WILLINTON CHUNZA BALLÉN**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagará por la suma de \$10.784.448.00, pagadero el día 7 de septiembre de 2018.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 5 de diciembre de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 13 de octubre de 2020 en la dirección electrónica informada por la parte ejecutante, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 5 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d89433c0673c34cfd63847af97998e319985f309e76daa770d89361db033556**

Documento generado en 13/05/2021 01:15:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01839-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

Mediante memorial radicado el 28 de septiembre de 2020, el apoderado judicial del extremo activo presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar de tal forma a la contraparte del auto de apremio.

Ciertamente el objeto de la aludida norma es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”*. Empero, no puede obviarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar las garantías a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorios y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4º de su artículo 6, la obligación de la parte demandante desde la presentación misma de la demanda, de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son digitales.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 y proceda a notificar a la parte demandada en la forma allí establecida.

Finalmente, con relación a la solicitud elevada por el extremo ejecutante en el sentido de requerir al pagador de la demandada –COLFONDOS S.A.–, para que atienda el embargo decretado mediante auto del 5 de diciembre de 2019, debe señalarse que la aludida sociedad presentó contestación a la medida cautelar comunicada el día 3 de marzo de 2020 (fl. 19 C-2), en la cual

expresa que la demandada solo laboró con la administradora de pensiones hasta el día 15 de diciembre de 2020. En consecuencia, resulta improcedente la solicitud del extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de notificación de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud del extremo ejecutante relativa a requerir a COLFONDOS S.A., por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca6bdb349b59ca2b3f91130866c369d1283edf51a6da547051cc2ee2a7d0be08**

Documento generado en 13/05/2021 01:15:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01873-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO - COOFIDE**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARY RAMÍREZ LAITON** y **MARÍA DEL PILAR OROZCO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 8657 por la suma de \$2.668.000.00, pagadero en cuotas a partir del día 30 de julio de 2016; y el pagaré No. 8838 por la suma de \$4.741.824.00, pagadero en cuotas a partir del día 30 de noviembre de 2016

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 12 de diciembre de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 29 de octubre de 2020 en la dirección física aportada con el libelo genitor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$360.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cfa585316f53ecf35a38c520cf9a0eb6f2732d3ba1e53183d36dac445cae148**

Documento generado en 13/05/2021 01:15:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01891-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

El apoderado judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 1 de diciembre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada esta actuación adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **RODRIGO VALBUENA QUIÑONES** y **GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18641a9358d9daec49c611af119d98f879c80d82ca0e3f71f97ebabe0a9490d6**

Documento generado en 13/05/2021 01:15:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01919-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **RF NCORE S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **KARIN PAOLA PACHÓN ROJAS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de \$16.641.203,98 M/Cte.; pagadero el día 16 de septiembre de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 13 de enero de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 11 de noviembre de 2020 en la dirección electrónica aportada con el libelo genitor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 13 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$850.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a793d375a561585eecf5a765e7451771096a527bda7f3c74869f1c1fe8728154**

Documento generado en 13/05/2021 01:15:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01921-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

Se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 15 de enero de 2020, relativa al embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas; donde la parte ejecutada sea titular en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado a las entidades bancarias que no han arribado respuesta a esta judicatura. Por ende, el juez,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0e143627968fba67911756ae995927d680382fae8eaf05e192556a6dc6f4d28**

Documento generado en 13/05/2021 01:16:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01921-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el presente asunto se encuentra inactivo como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 15 de enero de 2020, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado, toda vez que no se acató el artículo 291 del C. G. del P., puesto que no se aportaron la comunicación para notificación personal remitida, ni las constancias expedidas por la empresa de servicio postal sobre la entrega de la comunicación para la notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita y aporte al plenario la comunicación para notificación personal remitida, las constancias expedidas por la empresa de servicio postal sobre la entrega de la comunicación para la notificación personal y realice en debida forma el enteramiento de conformidad con el canon 292 del C. G. del P.

**NOTÍFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0087b05ef0d94a63ec8befb1e629ee38336e4c4cbdbee90ded4679192f08b152**

Documento generado en 13/05/2021 01:16:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01945-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

En el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas mediante proveído del 13 de enero de 2020, relativas al embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas; donde el ejecutado sea titular; así como aquella referente al embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue el demandado.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado a las entidades bancarias y al pagador del demandado. Por ende, el juez,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f99fed742631c499d7e3793fd6d61534591d75936a633588c0f00fc0ab6089b9**

Documento generado en 13/05/2021 01:15:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01945-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado 13 de enero de 2020, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado, se requerirá al extremo activo en tal sentido para que proceda de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. P., intentando el enteramiento en la otra dirección reportada en el libelo genitor, esto es, Calle 76 No. 10 – 44 de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los autos en cita y notifique en debida forma a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5034d1941c7e7b30edbe14885cf33d13c57e079c9349122e7074aac739ecd67d**

Documento generado en 13/05/2021 01:15:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01952-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Mediante memorial allegado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 24 de marzo de los corrientes, el procurador judicial de la sociedad ejecutante presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar de tal forma a la contraparte del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

No obstante, ciertamente el objeto de la aludida norma es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”*. Empero, no puede obviarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar la garantía a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorios y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4 de su artículo 6, la obligación de la parte demandante desde la presentación misma de la demanda, de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son **digitales**.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 de la codificación procesal vigente no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 19 de noviembre del año 2019, como da fe el acta de reparto visible a folio 16 del encuadernamiento; es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe el libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fl. 18 C – 1), por lo que deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292).

Dicho lo precedente, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 15 de enero de 2020 y proceda a notificar a la parte demanda en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el juez,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO TENER** por notificado a la parte demandada, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral "**TERCERO**" de la providencia de calendas 15 de enero de 2020, visible a folio 16 del cuaderno principal.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** al memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto digital.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d9ab8aae7abdc5a94e32e48053c6f3002bc16c6a5fcbd01ef2b8a866d9446cb**

Documento generado en 13/05/2021 02:45:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **S E N T E N C I A E J E C U T I V O**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01992-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la copropiedad **PARQUE INDUSTRIAL TIBITOC – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO BOSQUES DE SAN JORGE**, al cual corresponde el número de radicación 11001402208520190001992-00.

### **1. ANTECEDENTES**

La persona jurídica actora entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por conducto de apoderado judicial, en contra de la ejecutada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO BOSQUES DE SAN JORGE**, para que se librara mandamiento de pago, por los montos señalados en el libelo introductorio (fls. 35 al 53 C - 1), con base en los títulos complejos representados en los certificados de deuda expedidos por la copropiedad actora, visibles del folio 3 al 18 del encuadernamiento, y la documental contentiva del acta de asamblea extraordinaria celebrada el pasado 16 de junio del año 2017.

### **2. HECHOS**

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

La sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO BOSQUES DE SAN JORGE**, en su calidad de propietaria del terreno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **176-37899**, según el certificado de tradición y libertad, la Escritura Pública No. 5102 de fecha 26 de diciembre del año 2008, suscrita en la Notaría Treinta y Cinco (35) del Circulo Notarial de Bogotá D.C, la Escritura Pública No. 1519 de fecha 23 de diciembre del año 2010, suscrita en la Notaría única del Circulo de Guatavita, de cuya extensión surgen los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **176-118481, 176-130721, 176-151832, 176-176085, 176-176086, 176-176092, 176-176093, 176-176094, 176-176095, 176-176096, 176-176097** de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1518 de fecha 10 de julio de 2017, suscrita en la Notaría Segunda (2) del Circulo Notarial de Zipaquirá – Cundinamarca, se hizo presuntamente acreedora de las obligaciones derivadas del pago de las cuotas de administración y demás expensas ordinarias y extraordinarias de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal actora.

Luego, como consecuencia de la falta de cumplimiento en el pago de las cuotas de administración aprobadas mediante Acta de Asamblea Extraordinaria, celebrada el pasado 16 de junio del año 2017, respecto de las bodegas Nos. **5A, 6A, 64C, 65C, 66C, 67C, 68C, y 69C,**

distinguidas con lo folio de matrícula Nos. **176-176085, 176-176086, 176-176092, 176-176093, 176-176094, 176-176095, 176-176096, 176-176097**, la parte demandada se encuentra en mora en la cancelación de dichos rubros desde el mes de agosto de 2017 y hasta el mes de junio del año 2018, de manera que los certificados de deuda sobre cada uno de los inmuebles de propiedad de la ejecutada, advierte la demandante, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Pone de presente la copropiedad actora que, el plazo se encuentra extinto y la parte demandada no ha cancelado los saldos referidos con antelación.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante orden de apremio aditada el pasado 06 de febrero de 2020, vista del folio 81 al 83 del *dossier*, se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante y en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor.

La parte pasiva, la ejecutada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO BOSQUES DE SAN JORGE**, fue notificada de manera personal, a través de la apoderada sustituta, el día 09 de julio de 2020 como da fe el acta visible a folio 86 del cuaderno principal y como se acredita en proveído de calendas 02 de septiembre de la misma anualidad (archivo digital de la demanda), de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, dentro del término de traslado, en contra de la prosperidad de las pretensiones propuso las excepciones de mérito que denominó **“A) Excepción de Ausencia de Calidad de Títulos Ejecutivos de las “Certificaciones de Deuda” que sustentan la Acción Ejecutiva”, “B) Excepción de Inexistencia de las Obligaciones Contenidas en las “Certificaciones de Deuda” aducidos como Títulos Ejecutivos, por Ausencia de Causa Lícita y Hechos Constitutivos de las mismas”, “C) Excepción de Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva”, “D) Enriquecimiento Sin Justa Causa de la Demandante” y “E) Excepción de Temeridad y Mala Fe , y Fraude Procesal”**, como se extrae del escrito contradictorio que reposa del folio 96 al 110 del cuaderno principal.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, sino únicamente las documentales aportadas por las partes en *Litis*, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 278 del Estatuto General Vigente se procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

### **4. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se debe destacar que, en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

#### **5.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO O COMPUESTO:**

Los títulos ejecutivos encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial, en concordancia con la civil, para lo cual el Estatuto Mercantil Indica en su artículo 619 la definición de esto, así:

*"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora."*

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título ejecutivo. En primer término, se trata de un documento formal, lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "ad substantiam actus".

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos legales pretendidos.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de dichas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en eventos como el presente no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro estatuto procesal vigente prevé en su artículo 422 que:

*"(...) **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos - administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia (...)" **Énfasis del Despacho.***

Del contenido de la norma en cita se tiene que, nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos los documentos que reúnan, a cabalidad, las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De manera que, como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las **certificaciones que expiden quienes fungen en calidad de administradores de las copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal**, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio, la subrogación de la deuda, el acuerdo de pago, entre muchos otros.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado "**títulos ejecutivos complejos o compuestos**" para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos; es decir, ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de **la unidad jurídica del título.**

Así las cosas, se tiene que, se allegó con el libelo demandatorio los certificados de deuda sobre los inmuebles y / o bodegas Nos. **5A, 6A, 64C, 65C, 66C, 67C, 68C, y 69C**, distinguidas con lo folio de matrícula Nos. **176-176085, 176-176086, 176-176092, 176-176093, 176-176094, 176- 176095, 176-176096, 176-176097**, cuyo dominio se encuentra en cabeza de la pasiva, expedidos por la copropiedad ejecutante, los cuales, en principio, prestan mérito ejecutivo de acuerdo a las disposiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por el hecho de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora,

pues, al tenor literal del folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles, la Escritura Pública No. 5102 de fecha 26 de diciembre del año 2008, suscrita en la Notaría Treinta y Cinco (35) del Circulo Notarial de Bogotá D.C, y la Escritura Pública No. 1519 de fecha 23 de diciembre del año 2010, suscrita en la Notaría única del Circulo de Guatavita, el derecho real de dominio esta en cabeza de la convocada por pasiva, y en consecuencia los gastos de administración, según el régimen de propiedad horizontal, recaen en cabeza del propietario de los inmuebles.

Ahora bien, teniendo en cuenta el **acta de la asamblea extraordinaria** llevada a cabo el pasado 16 de junio de 2017, a la cual hacen mención las partes en contienda, sea menester destacar que dicha documental compone la unidad jurídica del título ejecutivo materia de recaudo, y en consecuencia deviene de carácter esencial su aporte, pues sin esta quedaría desvirtuada en su integridad la obligación deprecada.

Tratándose de las obligaciones que surgen para las partes vinculadas a través del régimen de propiedad horizontal, está claro que, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 675 de 2001, aplicable al caso objeto de estudio, el legitimado para su ejecución no es otra que la copropiedad donde se encuentra ubicado el o los inmuebles de propiedad del incumplido en el pago de los gastos de administración.

De otra parte, resulta importante traer a debate lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, el cual indica que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

Así las cosas, en lo relativo al recaudo ejecutivo promovido por las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 enseña que:

*“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, **sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria** o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...). Énfasis del Despacho.*

No obstante, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencias **STC 11406** de calendas 27 de agosto de agosto de 2015 y **STC 18085** de fecha 02 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente **Dr. Luis Armando Tolosa Villabona**, concertó de manera concreta los requisitos esenciales del título ejecutivo compuesto, estableciendo que:

*“(...) **hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física**”.* (Resaltos por la Corte).

Seguidamente, también advirtió la corte de cierre que, en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será *“imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso<sup>1</sup>”*.

<sup>1</sup> Sentencia STC 18085 del 02 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Luego, siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza (compleja), se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña que:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.*

De cara a los anteriores derroteros, la Corte Suprema en sentencia **STC 18085** de fecha 02 de noviembre de 2017, recalcó que *“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”.*

Así las cosas, aplicadas las anteriores nociones al *sublite*, pronto se avizora, como quedó dicho, la necesidad de aportar todos los documentos que integran el título ejecutivo materia de recaudo, lo que traduce en que, para el caso de marras no solamente se requiere de los certificados de deuda expedidos por la copropiedad enervante del recaudo, sino que también, es esencial, el acta de asamblea extraordinaria de fecha 16 de junio de 2017, a través de la cual se autoriza el cobro de las cuotas de administración que se materializan en las pretensiones de la demanda.

A partir de este marco legal, que de manera elemental ha quedado explícito, entra de lleno este Operador Judicial al estudio de las excepciones perentorias formuladas por la parte demandada.

**5.2. “A) Excepción de Ausencia de Calidad de Títulos Ejecutivos de las “Certificaciones de Deuda” que sustentan la Acción Ejecutiva”, “B) Excepción de Inexistencia de las Obligaciones Contenidas en las “Certificaciones de Deuda” aducidos como Títulos Ejecutivos, por Ausencia de Causa Lícita y Hechos Constitutivos de las mismas”, “C) Excepción de Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva”, “D) Enriquecimiento Sin Justa Causa de la Demandante” y “E) Excepción de Temeridad y Mala Fe , y Fraude Procesal”.**

El gestor judicial de la parte ejecutada, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO BOSQUES DE SAN JORGE**, propone como medios de defensa las excepciones denominadas **“A) Excepción de Ausencia de Calidad de Títulos Ejecutivos de las “Certificaciones de Deuda” que sustentan la Acción Ejecutiva”, “B) Excepción de Inexistencia de las Obligaciones Contenidas en las “Certificaciones de Deuda” aducidos como Títulos Ejecutivos, por Ausencia de Causa Lícita y Hechos Constitutivos de las mismas”**, con sustento en que los inmuebles, para la fecha de causación de las cuotas de administración materia de recaudo, no *“habían nacido a la vida jurídica”*, y por ende no eran de su propiedad. Luego, frente a los mecanismos exceptivos elevados, el procurador judicial la parte actora manifestó que esta no es la etapa procesal para indagar sobre los requisitos del título ejecutivo.

Entrando en el estudio legal de las excepciones planteadas, observa el Despacho que no solamente incurre la parte demandada en inobservancia a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 442 del Estatuto Adjetivo Civil, sino que, por otra parte, erra al proponer una alzada que no tiene asidero en este escenario procesal.

Acotado lo anterior, es claro que el contenido del inciso 2 del artículo 430 del Estatuto Procesal Vigente establece que *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 442 de la precitada codificación procesal indica que "(...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas **deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.**", así las cosas, la ejecutada debió alegar mediante recurso de reposición las inconformidades avizoradas respecto de los requisitos formales del título valor en el momento procesal oportuno, circunstancia que no ocurrió y, por lo que no será objeto de estudio la alzada presentada, y si despachada desfavorablemente.

Seguidamente, en lo pertinente a los demás mecanismos de defensa propuestos "**C) Excepción de Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva**", "**D) Enriquecimiento Sin Justa Causa de la Demandante**" y "**E) Excepción de Temeridad y Mala Fe , y Fraude Procesal**", el apoderado judicial de la demandada basa su defensa en que los inmuebles sujetos a las expensas extraordinarias enervadas por la activa, para la época de su causación, no existían pues, como narra en la contestación de la demanda, las bodegas "*nacieron a la vida jurídica el 18 de junio de 2018*", y las cuotas de administración objeto de ejecución están comprendidas entre el mes de agosto de 2017 y al mes de junio de 2018, potísima razón para desvirtuar la existencia de las obligaciones deprecadas.

De cara a las alzadas planteadas por la demandada, la parte actora sostiene que, tan claras y expresas son las obligaciones contenidas en los certificados de deuda, que la pasiva aprobó lo determinado en la asamblea extraordinaria realizada el día 16 de junio del año 2017, sin que hubiese manifestado inconformidad alguna sobre las decisiones adoptadas; esto es, el cobro de las cuotas extraordinarias de administración.

Ahora bien, sobre el escenario propuesto por la ejecutada, sea lo primero indicar que no será necesario pronunciarse sobre todo lo advertido, sino que el Despacho se centrará sobre la legitimación en la causa, que es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona natural o jurídica como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa), frente a quien fue demandado, (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, y la segunda es la identidad que tiene la parte demandada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Por lo tanto, es deber del juez determinar si la parte actora está legitimada para reclamar el recaudo que persigue y si el demandado es el llamado a responder, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

La H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2642-2015, Radicación No. 11001-31-03-030-1993-05281-01, Magistrado Ponente **Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**, sobre la falta legitimación en la causa por pasiva ha predicado que:

**"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad**

de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.

(...) no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor (...) respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, **que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa** activa o **pasiva** (...)”**Énfasis del Despacho.**

Aunado a lo anterior, el artículo 164 del C. G del P, prevé que “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”. Entonces, del análisis de la normatividad anterior, se desprende que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al Órgano Jurisdiccional, los instrumentos que éste necesita para producir una decisión de fondo.

El fallador al sentenciar debe y tiene que contar con los elementos de prueba lógicos que permitan dilucidar quién tiene la razón de lo que se alega, y la actividad señalada para tal fin es la aportación y existencia de las pruebas que demuestren los hechos, que por estar sub sumidos en una norma jurídica amparan o tutelan el derecho invocado.

Lo anterior reviste una significativa importancia, comoquiera que la parte demandante finca su razonamiento y oposición sobre el supuesto de hecho de la existencia de un acta que contentiva de las determinaciones adoptadas en la asamblea extraordinaria convocada el pasado 16 de junio del año 2017, mediante la cual, se aprobó el cobro de las cuotas de administración objeto de ejecución, decisión que fue aprobada, según advierte la demandante, por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO BOSQUES DE SAN JORGE.**

Acotado lo expuesto, resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan.

No obstante todo lo anterior, y más allá del debate legal y jurisprudencial esbozado por las partes en controversia, resulta idóneo para este Juzgador efectuar de manera oficiosa el control de legalidad pertinente, dentro del asunto del epígrafe, de acuerdo con lo reglado en el numeral 12 del artículo 42, en armonía con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, atendiendo a que la norma adjetiva faculta al Juez de conocimiento para desplegar una revisión rigurosa de los documentos que sirvieron como base de la acción ejecutiva al momento de adoptar la decisión de fondo que en materia de derecho sea apremiante.

Lo antelado atendiendo a que, de la nueva revisión del plenario se pudo constatar que el auto apremio de la demanda fue librado sin observancia a las exigencias que caracterizan el título ejecutivo complejo o compuesto, yerro que dentro del curso procesal no fue subsanado por la parte interesada, como pasa a exponerse.

Del estudio detallado de los medios de defensa expuestos, y de la oposición a estos, se pudo determinar que la parte demandada en su contestación jamás afirmó haber concebido lo decidió en la asamblea extraordinario de fecha 16 de junio de 2017 y si, muy por el contrario, solicitó se aportará la misma al plenario. Luego, dentro del termino legal oportuno, el procurador judicial de la demandante, si bien es cierto manifestó que la ejecutada aprobó en su integridad lo determinado en dicha asamblea y como prueba sustancial de ese hecho aportaría copia del acta contentiva del transcurrir de la convocatoria, también lo es que NO allegó la documental que se constituiría en la integración la unidad jurídica del título ejecutivo, y en consecuencia desvirtuaría la defensa de la pasiva.

Bajo esos argumentos, los cuales se encuentran amparados, de pleno, por la legalidad, la jurisprudencia civil y constitucional, este Estrado Judicial, honrando los principios que componen la Administración de Justicia, en aras de garantizar los derechos de los litigantes, procede a despachar desfavorablemente las pretensiones deprecadas por la parte demandante, atendiendo a que, desde los albores de la actuación judicial, no se aportó el título ejecutivo complejo con todos los documentos que lo constituyen, echando de menos el apoderado de la demandante los requisitos mínimos que componen la unidad jurídica de un título de estas características, circunstancia que se dejó explícita en la parte considerativa de esta providencia.

Visto el despliegue conceptual y fáctico que antecede, y sin que sea menester un análisis más profundo de la causa sometida a estudio, tendiendo en cuenta que, de manera oficiosa, este Juez avizó la falta de cumplimiento en el lleno de requisitos respecto de la documental base de la acción ejecutiva, no será otra la decisión que denegar las pretensiones de libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto, atendiendo a que el juzgado avizó la falta de cumplimiento en el lleno de requisitos establecidos en la Ley sustancial respecto de los documentos base de ejecución (título complejo o compuesto), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA**, DESVIRTUAR las pretensiones de la demanda y PROCEDER con la terminación del proceso que se venía adelantando.

**TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la integridad del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual reposa del 81 al 83 del cuaderno principal.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que afecten a la parte demandada. Líbrense los oficios. De existir embargo de remanentes, remítanse al destinatario.

**QUINTO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

**SEXTO: ARCHIVAR** de manera definitiva las presentes diligencias, previa cancelación del sistema y el cumplimiento de los indicado por el Despacho.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f626c1448e91338a01668a69f081f47ac8d55e9fd3a036e6959405ff18c3297**

Documento generado en 13/05/2021 02:45:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-02010-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 24 de marzo de los corrientes, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción iv) Hacer entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada yv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la actuación procesal adelantada por **RF - ENCORE S.A.S** en contra de **IVÁN DANILO MAYORGA URUBURU**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demanda, si los hubiere.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2148e103f2206a34c39c56733318423c9651de8ae3a6ab59a896541675b9fe0**  
Documento generado en 13/05/2021 02:45:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**